



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-306/2021

IMPUGNANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 20 de octubre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro, que sancionó a la candidata denunciada con \$89,620, al declarar: **i.** la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral que determinaba la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral una vez que se declaró la validez de la elección en la que participó la denunciada y **ii.** la acreditación de la infracción de proyección de propaganda electoral en un lugar prohibido, atribuida a la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por proyectar imágenes en un monumento histórico.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i. es correcta la determinación de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que determina la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral porque, como ya lo estableció esta Sala Monterrey, se considera correcto por ser contrario a las bases constitucionales, **ii. debe quedar intocada** la acreditación de los hechos y la responsabilidad al no haber sido controvertidas, **iii. debe quedar subsistente** la acreditación de la infracción porque la impugnante no lo controvierte debidamente, y **iv. es correcta** la individualización de la sanción porque, contrario a lo que aduce la impugnante, el Tribunal Local sí tomó en consideración su capacidad económica.

Índice

Competencia y procedencia.....2
Antecedentes.....2
Estudio de fondo.....3
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....3
 Apartado I. Decisiones.....4
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....5
Resuelve.....15

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Impugnante /	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución impugnada:	Resolución de 1 de octubre emitida en el procedimiento especial sancionador
	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución de un Tribunal Local que determinó la existencia de la infracción consistente en la proyección de propaganda electoral en un lugar prohibido, específicamente, en un monumento declarado patrimonio de la humanidad por la UNESCO en el centro histórico de Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión², aprobados en la presente sentencia.

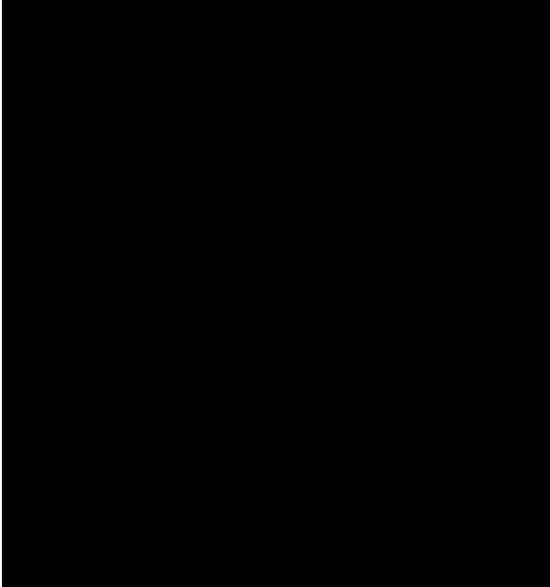
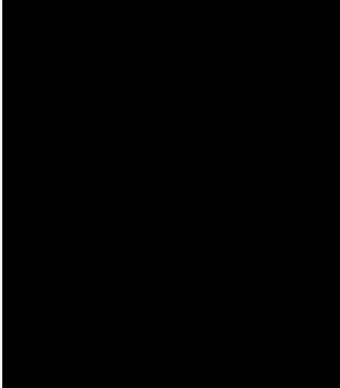
¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 19 de mayo de 2021⁴, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** así como al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por *culpa in vigilando*, por la proyección de propaganda electoral en el “*Mesón de Diligencias*”, monumento que fue declarado patrimonio de la humanidad por la UNESCO, lo cual, a consideración del denunciante, constituye una vulneración a la normativa electoral.

Imagen	Descripción
	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

2. El 1 de octubre, el **Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**⁵, el Tribunal de Querétaro declaró: **i.** la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral, que determinaba la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral una vez que se declaró la validez de la elección en la que participó la denunciada y **ii.** la acreditación de la infracción de proyección de propaganda electoral en un lugar prohibido, atribuida a la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por proyectar imágenes en un monumento histórico y **iii.** en consecuencia, sancionó a la entonces candidata con \$89,620.

4

2. **Pretensión y planteamientos**⁶. La impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada, y a su vez, la multa impuesta, porque, a su consideración: **i.** el Tribunal Local incorrectamente determinó inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral, al no justificar por qué la norma no cumple con su presunción de constitucionalidad, **ii.** no existe prohibición para proyectar propaganda electoral, aunado a que, no se dañó o alteró el edificio en el cual se proyectó y **iii.** El Tribunal de Querétaro únicamente valoró lo relativo a los ingresos y no así sus egresos, por lo que, no atendió a su capacidad económica y no tomó en cuenta las diversas multas que se le han impuesto a la candidata para individualizar la sanción.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar si: **i.** ¿Es apegado a Derecho que el Tribunal Local haya inaplicado la norma que establecía la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral?, **ii.** A partir de los agravios expuestos ¿fue correcta la determinación de tener por acreditada la infracción de proyección de propaganda electoral en un lugar prohibido? y **iii.** ¿Si la responsable, para

⁵ Emitida el 1 de octubre, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁶ El 7 de octubre, la impugnante presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



individualizar la sanción, tomó en cuenta la situación económica de la impugnante?

Apartado I. Decisiones

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro, que sancionó a la candidata denunciada con \$89,620, al declarar: i. la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral y ii. la acreditación de la infracción de proyección de propaganda electoral en un lugar prohibido, atribuida a la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por proyectar imágenes en un monumento histórico.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i. es correcta la determinación de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que determina la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral porque, como ya lo estableció esta Sala Monterrey, se considera correcto por ser contrario a las bases constitucionales, **ii. debe quedar intocada** la acreditación de los hechos y la responsabilidad al no haber sido controvertidas, **iii. debe quedar subsistente** la acreditación de la infracción porque la impugnante no lo controvierte debidamente, y **iv. es correcta** la individualización de la sanción porque, contrario a lo que aduce la impugnante, el Tribunal Local sí tomó en consideración su capacidad económica.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema I. Inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución General, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajo ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

6

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución General), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN⁷.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos, como el INE, tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación), y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso o juicio en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han

⁷ Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

El asunto en controversia deriva de la denuncia presentada ante el Instituto Local, que dio origen al procedimiento especial sancionador en contra de la entonces candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el cual el Tribunal de Querétaro decidió inaplicar el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral que determinaba la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones, cometidas dentro del proceso electoral, prescribió al declararse la validez de la elección donde participó la denunciada.

Ante esta Sala Monterrey, la impugnante señala que el Tribunal Local incorrectamente inaplicó dicho artículo porque, al pretender inaplicar la disposición normativa, se está violentando el principio de presunción de inocencia y el principio *pro persona*, pues no puede inaplicar la ley, ya que la prescripción tiene su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

3. Valoración

3.1. No tiene razón la impugnante porque, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que es correcta la determinación del Tribunal Local de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral, porque está sustentada en el criterio sostenido por esta Sala Monterrey.

En efecto, ciertamente no beneficia a la esfera jurídica de derechos de la impugnante la inaplicación de la norma en cita porque, con base en su observancia, podría haberse declarado la prescripción del procedimiento especial sancionador en el que se le denunció por la posible comisión de la infracción, sin embargo, la determinación del Tribunal Local es apegada a Derecho.

Esto, porque el deber que tienen los órganos que ejercen control constitucional, de limitar la posibilidad de que se apliquen normas legales que resulten contrarias

a la Constitución General, sobrepasa al interés y beneficio de una persona, en lo individual.

Como lo ha determinado esta Sala Monterrey, la norma de mérito es **contraria a la regularidad constitucional, en concreto, al mandato constitucional de existencia y subsistencia efectiva y real de los procedimientos y potestad de sancionar las conductas posiblemente infractoras de los principios constitucionales que protegen las elecciones auténticas**, entre ellas el de imparcialidad (artículo 134 Constitución General) y equidad en la contienda (previsto en el artículo 41 de la Constitución General), además de afectar el estándar de certeza jurídica de la potestad sancionadora y las excepciones válidas que esta pueda tener⁸.

8

Lo anterior, porque dicha norma, materialmente, priva de efectos y, por ende, resulta contraria a las normas constitucionales que mandatan el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegen la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones como la prescripción, concretamente, al establecer la extinción categórica, indiscriminada y genérica de los procedimientos y la potestad sancionadora, con base en un elemento o fecha ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión, lo cual, de manera evidente, muestra su inconstitucionalidad y, ante ello, como correctamente lo determinó el Tribunal Local se imponía inaplicarla.

En ese orden de ideas, al estimarse que la inaplicación del precepto es una facultad ejercida válida y justificadamente por el Tribunal Local, en criterio de esta Sala Monterrey, no podría considerarse que el control de constitucionalidad que se realizó sea incorrecto o contrario a los principios de presunción de inocencia, pro persona, certeza y seguridad jurídica como aduce la impugnante.

Tema II. Acreditación de la infracción de proyección de propaganda electoral en lugar prohibido atribuido a la entonces candidata

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

⁸ Juicio electoral SM-JE-219/2021, confirmado por la Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-962/2021.



Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando la promovente expone sus agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, la promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El Tribunal de Querétaro acreditó el hecho consistente en que la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** proyectó propaganda electoral en el edificio conocido como antigua presidencia del Municipio de Querétaro, mismo que es considerado monumento histórico, por lo que, se actualizó la infracción de proyectar propaganda electoral en lugar prohibido⁹.

⁹ Visible a foja 39 de la resolución impugnada: [...] si el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entenderá como propaganda electoral, entre otros, el conjuntos de proyecciones que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas durante la campaña electoral,

La impugnante refiere que que el Tribunal Local no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, del cual se advierte que no existe una prohibición en proyectar propaganda electoral, además de que sólo se realizaron proyecciones durante un evento de campaña y no se dañó o alteró el edificio.

3. Valoración

3.1. En principio, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan las razones a partir de las cuales la responsable determinó que los hechos acreditaban la infracción.

En efecto, el Tribunal de Querétaro, en la sentencia impugnada, determinó que la entonces candidata incurrió en la infracción de proyectar en lugar prohibido, bajo las siguientes consideraciones:

10 - En primer lugar, una vez acreditados los hechos denunciados, analizó la naturaleza de la propaganda impugnada la cual contenía, entre otros elementos, las palabras **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por lo que concluyó que constituían propaganda de naturaleza electoral, partiendo de la base que, por sus características, contenido y temporalidad en que fueron difundidas, se advertía que la publicidad tenía el propósito de promover a la entonces candidata.

- Enseguida, señaló que la propaganda denunciada se proyectó en el edificio denominado Mesón de Diligencias, mismo que el INAH calificó como monumento histórico, como consta en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, por lo que el Tribunal Local advirtió que la propaganda electoral fue proyectada en un monumento considerado como histórico.

- Por otra parte, expuso un marco normativo en el cual estableció los criterios normativos y judiciales que, en su concepto, permiten concluir que dicha proyección constituye una infracción.

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, entonces, de una interpretación sistemática de los artículos 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 103, fracción VII de la Ley Electoral, se obtiene que dentro de las acciones prohibidas por la norma se encuentra la proyección de propaganda y no sólo colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse[...]



- Asimismo, entre otras normas, estableció que el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresión que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, durante la campaña electoral, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- De igual forma, señaló que el artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral prohíbe la colocación de propaganda electoral en zonas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.

- En el caso concreto, puntualizó que si el artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral, señala que, *no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia*, y si la entonces candidata proyectó propaganda de naturaleza electoral en una construcción calificada por el INAH, como monumento histórico, entonces, resultaba evidente que la denunciada cometió la infracción contenida en el artículo antes mencionado, por haber proyectado propaganda electoral en lugar prohibido.

- Además, añadió que no obstaba que el partido hiciera valer en su defensa y de la entonces candidata denunciada, la circunstancia de que no se incurrió en la infracción porque no se colgó, colocó, adhirió ni pintó en el monumento considerado como histórico, pues, únicamente se proyectó, lo cual no constituía una infracción porque, desde la perspectiva del Tribunal de Querétaro, el partido y la entonces candidata denunciados perdían de vista que el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entenderá como propaganda electoral, entre otros, las proyecciones que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas durante la campaña electoral, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que, de una interpretación sistemática de dicho artículo y el 103, fracción VII, de la Ley Electoral, se obtenía que dentro de las acciones prohibidas por la norma se encuentra la proyección de propaganda y no sólo colgarse, adherirse ni pintarse.

- De igual modo, refirió que, el partido impugnante no tenía razón al señalar que no se incurrió en una infracción porque la luz proyectada no causó daño en

la estructura física del monumento, porque la actualización de la infracción no refiere como elemento que se acredite un daño en el monumento pues el respeto a los monumentos históricos es un valor y bien jurídico tutelado que no puede ser presa del marketing político electoral, al formar parte de nuestra historia e identidad.

- Finalmente, señaló que no era válido que el partido impugnante alegara la costumbre o práctica que existe respecto a en monumentos históricos se coloquen por terceros *videomapping*, sin aplicarles alguna sanción porque esto resultaba ajenos a los hechos denunciados por lo que no podían surtir algún efecto en favor de los denunciados.

- Por lo que concluyó que la conducta denunciada transgrede la prohibición de proyectar propaganda en zona de monumentos históricos y artísticos prohibida.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la impugnante centra su planteamiento en señalar que el Tribunal Local no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 103, en su fracción VII, del cual se advierte que no existe una prohibición, además de que sólo se realizaron proyecciones durante un evento de campaña y no se dañó o alteró el edificio.

En ese sentido, son **ineficaces** los planteamientos, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de concluir que existía base jurídica para determinar que la proyección de la propaganda electoral en el monumento histórico sí constituye una infracción.

Ante esta instancia, la entonces candidata debió controvertir el razonamiento del Tribunal de Querétaro mediante el cual interpretó sistemáticamente que dentro de las acciones prohibidas por la norma se encontraba la proyección de propaganda y no sólo colgarse, adherirse ni pintarse y no limitarse a reiterar lo señalado por el partido y ella, en la defensa de la instancia local.

3.2 Además, en todo caso, **la impugnante no tendría razón** respecto a que el Tribunal Local no tomó en cuenta el artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral del cual se advierte que no existe una prohibición y que lo único que realizó fue una proyección, lo cual no dañó ni modificó el monumento porque,



contrario a lo que aduce, es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Local de que la prohibición no se limita únicamente a colgar, adherir ni pintar.

Esto, porque el Tribunal Local sí consideró el contenido del artículo y, correctamente, determinó que, aunque no existe una prohibición literal, de una interpretación sistemática del artículo que señala las características de la propaganda electoral y el artículo mencionado, se podía concluir que la prohibición no está limitada únicamente respecto a colgarse, adherirse o pintarse.

Sin que sea aplicable el precedente establecido por esta Sala Monterrey en el diverso juicio SM-JE-154/2021, en el cual se determinó que, en la legislación de Nuevo León, no existía una falta o infracción en la que se prohíba proyectar imágenes en monumentos.

Esto porque, la legislación de Nuevo León establece la distinción clara respecto a la prohibición de proyectar propaganda de naturaleza electoral y limita su contravención respecto a edificios ocupados total o parcialmente por cualquier ente público y, en Querétaro, la ley establece la prohibición general de propaganda electoral en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos¹⁰.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el edificio en el que la impugnante proyectó la propaganda electoral es considerado un monumento histórico que, además se encuentra dentro de la zona histórica de la ciudad de Querétaro, es válido concluir que la prohibición respecto a la propaganda electoral no se limitaba a colgar, adherir o pintar.

Sin que sea válido que la impugnante manifieste que no se dañó el edificio en el cual se realizó la proyección porque, como correctamente estableció el

10

Legislación de Querétaro	Legislación de Nuevo León
Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...] VII. No podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos , previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;	Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse , pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares. Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: [...] IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

Tribunal Local, la infracción no sólo protege que no se dañe el monumento, sino que procura salvaguardar su apariencia y evitar la contaminación visual.

Tema III. Individualización de la sanción

1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

Al respecto, la normativa local establece que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, el Tribunal Local debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción con los siguientes parámetros [artículo 223 de la Ley Electoral¹¹]:

14

- I. La gravedad de la responsabilidad.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro multó a la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

¹¹ Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento. Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables



motivación al final de la sentencia con \$89,620 por proyectar propaganda electoral en un lugar prohibido.

Al respecto, la **impugnante** refiere que el Tribunal Local no tomó en consideración las diversas multas que le fueron impuestas en otras resoluciones que, en su totalidad, sumaban el 34.85% de sus ingresos, sin contar los egresos por gastos personales.

3. Valoración

3.1 Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** la impugnante porque el Tribunal Local sí valoró la capacidad económica de la entonces candidata, sin que los egresos de los ciudadanos sea un elemento que se deba tomar en cuenta.

Esto, porque al analizar la capacidad económica de la impugnante tomó en cuenta que sus ingresos eran **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por así desprenderse de su Declaración Anual del Ejercicio Fiscal de 2019 y le impuso una multa de \$89,620, es decir, la información de los ingresos de la impugnante en la que basó su respuesta la responsable fue directamente proporcionada por la entonces candidata denunciada.

15

Además, en todo caso, la cuantía de la multa no depende sólo de la capacidad económica de los sancionados, **sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.**

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 14 y 15.

Fecha de clasificación: 20 de octubre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 13 de octubre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.